RADICACIÓN Nº 70001-33-33-008-2017-00313-00 DEMANDANTE: JESÚS MARÍA GUZMÁN COAVAS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"

SECRETARÍA: Sincelejo, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO SECRETARIO



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00313-00 DEMANDANTE: JESÚS MARÍA GUZMÁN COAVAS DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor JESÚS MARÍA GUZMÁN COAVAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.814.327, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", entidad pública representada legalmente por su Ministro o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor JESÚS MARÍA GUZMÁN COAVAS, a través de apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", para que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0401 del 22 de octubre de 2015, por medio de la cual se le reconoció pensión de jubilación, sin incluir todos los factores

RADICACIÓN Nº 70001-33-33-008-2017-00313-00

DEMANDANTE: JESÚS MARÍA GUZMÁN COAVAS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"

salariales percibidos durante el último año de servicios; y como consecuencia de

lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña el acto administrativo demandado, poder especial y

otros documentos para un total de diecinueve (19) folios.

3. CONSIDERACIONES

1. La entidad demandada es pública, por lo cual ésta es del resorte de la

Jurisdicción Contenciosa Administrativa, al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A.,

siendo competencia del Juez Administrativo por los factores que la determinan,

tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el último lugar

donde laboró la demandante; así como por la cuantía, puesto que no supera los

cincuenta (50) S.M.L.M.V. Con base en ello, este juzgado es competente para

conocer del asunto en consideración.

2. No ha operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento

del derecho, puesto que cuando se dirija contra actos administrativos que

reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda se

podrá presentar en cualquier tiempo, al tenor del literal c del numeral 1 del artículo

164 del C.P.A.C.A.

3. En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción

Contenciosa Administrativa, establecido en el numeral 2 del artículo 161 del

C.P.A.C.A, se observa que el acto administrativo demandado¹ informa que contra

el mismo procede el recurso de reposición, el cual no es obligatorio²; por tanto, no

es procedente esta exigencia en el presente asunto.

4. Respecto del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o

extrajudicial, establecida en la Ley 1285 de 2009 y en el numeral 1 del artículo 161

del C.P.A.C.A., no es necesario agotarlo en el presente caso por ser los derechos

de carácter laboral indiscutibles, ciertos e irrenunciables.

5. Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda

contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en

los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el

artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que

¹ Fls.18-19.

² Inciso final del artículo 76 del C.P.A.C.A.

2

RADICACIÓN Nº 70001-33-33-008-2017-00313-00 DEMANDANTE: JESÚS MARÍA GUZMÁN COAVAS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"

se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de la violación, así como los documentos idóneos de la calidad de los actores en el proceso, y poder debidamente conferido al apoderado judicial. Sin embargo, se observan los siguientes yerros:

5.1. El numeral 2 del artículo 166 del C.P.A.C.A. estipula:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante (...)"

Observa el Despacho, que en el acápite de pruebas el apoderado judicial relaciona como documentales aportadas: "Anexo certificado de salarios y de tiempo de servicio"; no obstante, tal documento no fue aportado, por lo que deberá la parte accionante allegarlo o desistir del mismo en caso de haberlo relacionado de manera errónea.

5.2. El numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. establece:

"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

4. (...) Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 137 ejusdem establece como causales de anulación de los actos administrativos, las siguientes:

"Artículo 137. Nulidad. (...) Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió"

De manera, que las causales son:

- Cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse.
- 2. Cuando hayan sido expedidos por un funcionario que carecía de competencia.
- 3. Cuando hayan sido expedidos en forma irregular.
- 4. Cuando hayan sido expedidos vulnerando el derecho de audiencia y defensa.
- 5. Cuando hayan sido expedidos mediante falsa motivación.
- 6. Cuando hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió

Advierte el Despacho, que si bien la parte actora hace una relación de las normas que considera fueron violadas con la expedición del acto administrativo acusado,

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00313-00 DEMANDANTE: JESÚS MARÍA GUZMÁN COAVAS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"

no establece la causal o causales de nulidad en la que este se encuentra incurso. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-197/99 estableció lo siguiente:

"La exigencia que contiene el segmento normativo acusado, cuando se demandan actos administrativos, encuentra su justificación. Si el acto administrativo, como expresión de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos se presume legal y es ejecutivo y ejecutorio, le corresponde a quien alega su carencia de legitimidad, motivada por la incompetencia del órgano que lo expidió, la existencia de un vicio de forma, la falsa motivación, la desviación de poder, la violación de la regla de derecho o el desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, la carga procesal de cumplir con las exigencias que prevé la norma acusada. Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos administrativos, más aún cuando dicha búsqueda no sólo dispendiosa sino en extremo difícil y a veces imposible de concretar, frente al sinnúmero de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración. Por lo tanto, no resulta irrazonable, desproporcionado ni innecesario que el legislador haya impuesto al demandante la mencionada obligación, la cual contribuye además a la racional, eficiente y eficaz administración de justicia, si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de la violación."

Y en lo tocante, el H. Consejo de Estado, en sentencia del 23 de marzo de 2006, puntualizó³:

"Y una vez, expedidos estos se presumen legales, con fuerza ejecutiva y ejecutoria, al momento de impugnarse ha de citarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación, porque quien alega su carencia de legitimidad motivada por las causales de nulidad, le corresponde la carga procesal de cumplir con las exigencias que prevé la norma acusada. En esas condiciones, se infiere que quien pretenda la nulidad de un acto administrativo, por considerar que con él se desconoce un derecho regulado en la ley, en la demanda pertinente debe señalar con toda precisión la norma violatoria y su concepto de violación, para que el demandado pueda ejercer su derecho de defensa y el juez, dentro del marco constitucional y legal, ejerza el control correspondiente. De esta manera, para la impugnación de actos administrativos es necesario que se haga un esfuerzo real y efectivo para verificar el régimen legal de los mismos y en la demanda se cumpla el requisito legal de determinar las normas violadas y el concepto de la violación, sin esperar que el Juez se dedique a suplir las deficiencias del libelo en este sentido, especialmente las que no son del orden constitucional. Al pretender la nulidad de un acto administrativo, es necesario citar las normas que estima como vulneradas, pues estas son fundamento de sus pretensiones y le demarca la decisión al fallador, es sobre ello que versa la contención, en la medida en que el examen de las normas que consagran los derechos invocados es lo que determina si en efecto éstos fueron quebrantados. En este orden de ideas, no se satisfacían las exigencias procesales para que el aquo, declarara la ilegalidad del acto acusado porque el fundamento al cual hizo referencia no fue expuesto por la parte actora y pudo referirse haciendo invocación de la contrariedad del acto acusado con el ordenamiento jurídico superior. Por ende, como la Sala aprecia que el Tribunal "oficiosamente" sustituyó al actor en la tarea que le correspondía, por esta razón surge necesario desestimar el argumento expuesto en la sentencia recurrida circunscribiendo el examen exclusivamente a los cargos señalados en la demanda en orden a examinar si éstos tienen la virtualidad de mantener la decisión adoptada."

De manera, que al desarrollar el concepto de violación, se deben indicar no sólo las normas que se consideran violadas sino también en cuál o cuáles de las causales establecidas anteriormente se encuentran incursos los actos administrativos censurados.

³ Consejo de Estado. Sección segunda, Subsección "b", sentencia del veintitrés (23) de marzo de dos mil seis (2006). C.P.: Alejandro Ordoñez Maldonado. Radicado número: 25000-23-25-000-2002-04164-01(4164-04).

RADICACIÓN Nº 70001-33-33-008-2017-00313-00

DEMANDANTE: JESÚS MARÍA GUZMÁN COAVAS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"

6. Expuesto lo anterior, se acota que el artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la

inadmisión de la demanda, establece:

"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los

corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

Así las cosas, el Despacho inadmitirá el presente medio de control y le concederá

10 días a la parte actora para que subsane los yerros antes señalados.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

presentada por el señor JESÚS MARÍA GUZMÁN COAVAS, a través de

apoderado, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

"FOMAG", por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que

subsane los defectos que generaron la inadmisión.

Reconózcase personería a la doctora Ana María Rodríguez Arrieta, identificada

con la C.C. No. 1.005.649.033 y T.P. No. 223.593 del C.S. de la J., como

apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del

poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA Juez

RMAM

5